



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 153

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 10 de junio de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 22 DE 1999 SENADO

por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 187 de la Constitución Política de Colombia.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera del Senado

Honorables Senadores

Me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 1999.

El proyecto de la referencia bien vale la pena que tenga un análisis detenido por parte del Senado, pues proviene en su iniciativa de un grupo de Senadores pertenecientes a distintas vertientes del pensamiento partidista; además por la acertada concepción de darle al Congreso una remuneración adecuada y la determinación hacia el futuro de criterios sanos de aumentos que sean compatibles con la justicia, con la equidad y con las variables económicas de cada período por determinar.

La asignación para cada uno de los miembros del Congreso de la República, se ajustará de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor -I.P.C.- (Banre).

Tal forma sería ejemplarizante e iría en beneficio de la legitimidad del Congreso, el saneamiento fiscal, la racionalización del gasto y las finanzas públicas.

Razones:

- Evita los debates que sobre el tema se presentan años tras año y que sólo van en deterioro de la buena imagen de la Rama Legislativa y en detrimento de la clase dirigente de este país.

- Se podría hablar con firmeza de igualdad frente a la Constitución y la Ley, equidad y austeridad, por el ejemplo que se da con esta decisión.

- Unificación en los incrementos salariales para todos los colombianos, incluyendo el de los funcionarios de alto rango, cuyo aumento se toma con base en los ingresos de los parlamentarios. Ejemplo: Ministros,

Procurador, Contralor, el Fiscal, el Defensor del Pueblo, el Registrador, los Magistrados de las Altas Cortes, algunos Gobernadores, los Generales y Almirantes. Así mismo, la pensión de los ex Presidentes de la República, permitiendo que las proyecciones presupuestales se establezcan para largos períodos.

- Servirá de base para la fijación de los incrementos salariales en las Corporaciones Públicas para los funcionarios de orden municipal y departamental, al igual que para la fijación del incremento del salario mínimo de las clases trabajadoras.

- La estabilidad en la proyección salarial en los funcionarios públicos les brindará la posibilidad de programar anticipadamente su capacidad de ahorro e inversión.

- Es importante que se dé este cambio por lo que representa para el país, que los Congresistas estén medidos con la misma unidad, en este caso sería la proyección de la inflación, I.P.C., herramienta que sirve de base para la toma de todas las decisiones económicas del país.

- El país necesita que estas medidas sean al más alto rango sin discriminación por la "Consagración" de la Democracia.

- Incremento salarial estable y moderado cada año.

Proposición

Por lo anterior, **Propongo:** Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 22 de 1999, "por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia".

De los honorables Senadores,

Luis Fernando Correa González.

Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1997 CAMARA, 67 DE 1998 SENADO

por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumpla con la honrosa designación que me ha hecho el Presidente de la Comisión Sexta para estudiar la Ponencia del Proyecto de ley 004 de 1997, presentado para estudio en primer debate, proveniente de la honorable Cámara de Representantes.

La puesta en práctica de la Nueva Carta Constitucional a partir de julio de 1991, aporta exigencias en los manejos de organismos agremiantes como es el caso de los Colegios de Profesionales.

Desde el propio Preámbulo, el espíritu del Texto Magno queda identificado en su tenor participativo e integracionista. Estas características se convierten en constantes, que a lo largo de todo el articulado presenta una mayor vocación unificadora y un concepto más dinámico y actualizado de "soberanía", del que se había mostrado en las diez Constituciones que anteceden todo nuestro proceso normativo.

Nos ha parecido interesante conservar los diez artículos que aprobó la Honorable Cámara de Representantes por estar en ellos claramente personificada la aspiración de los interesados y la conveniencia, que de allí puede emanar, para la sociedad.

El aspecto relacionado con las asociaciones profesionales es abordado por la Carta en varios artículos como son el 26, 38 y 103 en su tercer inciso. Recabar sobre el perfil de origen constitucional de este Proyecto de ley es, más que válido, indispensable para determinar lo significativo de la disposición.

Por este motivo, consideramos conveniente dejar establecido en el primer artículo una adición al texto que resaltara el carácter reglamentario establecido en la Carta Constitucional que identifica la aspiración del proyecto.

En el artículo tercero se le incorporó un nuevo párrafo exigiendo los registros actualizados de sus integrantes que se encuentren reconocidos por las autoridades correspondientes. La imposición de un control o por lo menos de un ánimo vigilante sobre el cumplimiento del ejercicio profesional, debe ser complementario a todas las normas que reglamenten y canalicen las asociaciones profesionales y se ha incluido en todas las disposiciones de carácter similar jerarquizadas por el Congreso al establecerlas como ley.

Las adhesiones al Proyecto tienen un carácter complementario y conservan la totalidad de las nobles intenciones provenientes de la Cámara de Representantes. Por considerar que los nuevos aspectos robustecen los fines perseguidos; pido a los honorables Senadores su voto favorable para esta ponencia en primer debate al proyecto en discusión.

De los honorables Senadores, atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO. Se conserva igual.

Artículo 1°. Se adiciona el texto original consignándole las exigencias de orden constitucional establecidas en los artículos 26, 38 y 103 de la Constitución Política referente a los requisitos de los Colegios Nacionales de Profesionales.

El texto anterior decía:

Artículo 1°. *Definición.* Los colegios nacionales de profesionales teniendo en cuenta que se trata de corporaciones asociativas de naturaleza privada, representativa de intereses profesionales y gremiales, sin ánimo de lucro, cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, y podrá asignárseles funciones públicas conforme lo establece la presente ley.

El texto adicionado queda:

Artículo 1°. *Definición.* En cumplimiento de los deberes asignados al Estado en los artículos 26, 38 y 103 de la Constitución Política de Colombia se reglamentan los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales teniendo en cuenta que se trata de corporaciones asociativas de naturaleza privada, representativa de intereses profesionales y gremiales, sin ánimo de lucro, cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, y podrá asignárseles funciones públicas conforme lo establece la presente ley.

Artículo 2°. Se conserva igual.

Artículo 3°. Tanto el texto del artículo como el Parágrafo se conservan iguales, pero se le incorpora el Parágrafo 2 que crea obligaciones para los Colegios Nacionales de Profesionales.

El texto anterior decía:

Artículo 3°. *Integración y objetivos.* Los Colegios Nacionales de Profesionales procurarán integrar a las federaciones, asociaciones y sociedades nacionales, regionales y departamentales de su respectiva profesión, legalmente constituidas o que se constituyan en el futuro y que a su vez permitan la participación democrática de todo aquel que cumpla con los requisitos legales para ejercer dicha profesión, con el objetivo principal de representar a sus respectivas profesiones ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas y privadas que adelanten planes, programas y proyectos a favor del desarrollo y fortalecimiento de las áreas de sus competencias.

Parágrafo. Las profesiones que no tengan número plural de entidades representativas deberán garantizar para la constitución de la colegiatura nacional la participación democrática de quienes la ejerzan en sus órganos de decisión y de gestión y en la consolidación de sus estructuras internas.

El texto adicionado con el Parágrafo 2 queda:

Artículo 3°. *Integración y objetivos.* Los Colegios Nacionales de Profesionales procurarán integrar a las federaciones, asociaciones y sociedades nacionales, regionales y departamentales de su respectiva profesión, legalmente constituidas o que se constituyan en el futuro y que a su vez permitan la participación democrática de todo aquel que cumpla con los requisitos legales para ejercer dicha profesión, con el objetivo principal de representar a sus respectivas profesiones ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas y privadas que adelanten planes, programas y proyectos a favor del desarrollo y fortalecimiento de las áreas de sus competencias.

Parágrafo 1°. Las profesiones que no tengan número plural de entidades representativas deberán garantizar para la constitución de la colegiatura nacional la participación democrática de quienes la ejerzan en sus órganos de decisión y de gestión y en la consolidación de sus estructuras internas.

Parágrafo 2°. Los Colegios Nacionales de Profesionales deben llevar un registro actualizado de sus integrantes que estén debidamente reconocidos por las autoridades competentes.

Velarán por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional por parte de sus integrantes y, también, por el cumplimiento de los derechos contemplados por las normas que los cobijen.

Artículo 4°. Se conserva igual.

Artículo 5°. Se conserva igual.

Artículo 6°. Se conserva igual.

Artículo 7°. *Con párrafo.* Se conserva igual.

Artículo 8°. Se conserva igual.

Artículo 9°. Se conserva igual.

Artículo 10. Se conserva igual.

**Consideraciones sobre los nuevos párrafos incorporados
al artículo del proyecto de ley**

Artículo 1°. El texto de origen es adicionado con las exigencias de orden constitucional comprendidas en los artículos 26, 38 y 103 de la Carta Magna, intentando reglamentar lo estipulado y recordando para su aplicación el especial significado que conlleva esta canalización de lo establecido en la Norma Suprema.

Artículo 3°. *Parágrafo 2.* El registro actualizado de los integrantes de los Colegios Nacionales de Profesionales se le debe incorporar a los Proyectos de ley que poseen un perfil similar. Recordamos el caso de la reglamentación de la profesión de Ingenieros Forestales, donde la Comisión VI adicionó oportunamente esta característica.

El hecho de velar, más que de controlar, el cumplimiento del ejercicio profesional por parte de los integrantes de los Colegios ayuda a la conservación de los principios éticos, y de idoneidad que deben caracterizar a cada uno de sus participantes. También, permitirá que se vigile los derechos contemplados por las normas que entran a favorecer a los miembros en rigor.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS COLEGIOS NACIONALES DE PROFESIONALES

Artículo 1°. *Definición.* En cumplimiento de los deberes asignados al Estado en los artículos 26, 38 y 103 de la Constitución Política de Colombia se reglamentan los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales teniendo en cuenta que se trata de corporaciones asociativas de naturaleza privada, representativa de intereses profesionales y gremiales, sin ánimo de lucro, cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, y podrá asignárseles funciones públicas conforme lo establece la presente ley.

TITULO II

**DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS COLEGIOS
NACIONALES DE PROFESIONALES PARA ASIGNARLES
FUNCIONES PUBLICAS**

Artículo 2°. *Participación y representación democrática.* Los Colegios Nacionales de Profesionales deben garantizar la representación global de los profesionales de las distintas disciplinas y la conformación de órganos para su administración, dirección y toma de determinaciones, facilitando la participación democrática de todo aquel que cumpla con los requisitos legales para ejercer la profesión de que se trate y pueda sin más exigencia formar parte del Colegio, de sus órganos de decisión y de gestión.

Artículo 3°. *Integración y objetivos.* Los Colegios Nacionales de Profesionales procurarán integrar a las federaciones, asociaciones y sociedades nacionales, regionales y departamentales de su respectiva profesión, legalmente constituidas o que se constituyan en el futuro y que a su vez permitan la participación democrática de todo aquel que cumpla con los requisitos legales para ejercer dicha profesión, con el objetivo principal de representar a sus respectivas profesiones ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas y privadas que adelanten planes, programas y proyectos a favor del desarrollo y fortalecimiento de las áreas de sus competencias.

Parágrafo 1°. Las profesiones que no tengan número plural de entidades representativas deberán garantizar para la constitución de la colegiatura nacional la participación democrática de quienes la ejerzan en sus órganos de decisión y de gestión y en la consolidación de sus estructuras internas.

Parágrafo 2. Los Colegios Nacionales de Profesionales deben llevar un registro actualizado de sus integrantes que estén debidamente reconocidos por las autoridades competentes.

Velarán por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional por parte de sus integrantes y, también, por el cumplimiento de los derechos contemplados por las normas que los cobijen.

Artículo 4°. *Organos de administración.* Los Colegios Nacionales de Profesionales estarán administrados por la Asamblea General y la Junta Directiva, cuyo funcionamiento, estructura interna y representación global deberán ser fijados en sus estatutos y estarán enmarcados dentro de las corporaciones privadas sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica obtenida acorde con los artículos 40 a 45 del Decreto 2150 de 1995 y en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 0427 de 1996.

Artículo 5°. *Matrícula profesional.* Será requisito indispensable en las profesiones reglamentadas por ley, que los profesionales estén debidamente matriculados y porten la tarjeta profesional para acceder a los beneficios estipulados en esta ley.

TITULO III

**DE LA DESCENTRALIZACION POR COLABORACION
A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LOS COLEGIOS
NACIONALES DE PROFESIONALES**

Artículo 6°. *Funciones públicas.* Los Colegios Nacionales de Profesionales se constituyen en un cauce orgánico para la participación de las profesiones en funciones públicas de carácter representativo y otras de interés general, entendiéndose que no se convierten en entidades estatales, aunque por ello las funciones asignadas entrarán a ser regidas por el derecho público.

Como parte de las funciones públicas los colegios profesionales podrán prestar asesorías, consultorías y servicios a sectores de la población que sean de competencia de cada profesión.

Artículo 7°. *Asesorías, consultorías, administración.* Los Colegios Nacionales de Profesionales podrán asumir funciones de asesorías y consultorías permanentes o temporales de entidades públicas, administración de fondos y cuotas de fomento creados por Ley, mediante convenios y contratos que serán regidos por el derecho público y la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los cuerpos consultivos de asesores estarán conformados por la Junta Directiva del Colegio Nacional o comités de profesionales especialistas o de amplia experiencia seleccionados mediante convocatoria y concurso para desarrollar las actividades que le sean delegadas y contratadas.

Artículo 8°. *De la vigencia administrativa.* Corresponde al Gobierno Nacional, asumir la vigencia administrativa de las funciones públicas y de los convenios y contratos encomendados a los Colegios Nacionales de Profesionales.

Artículo 9°. *Del control fiscal.* Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal sobre los Colegios Nacionales de Profesionales a los cuales se les asignan recursos para el desarrollo de funciones públicas.

Para el ejercicio de este control, la Contraloría adoptará sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de la entidad administradora, ni dificulten la ejecución de los programas, proyectos y demás funciones que se adelanten.

El Colegio Nacional de Profesionales en su calidad de entidad administradora de convenios, contratos y proyectos rendirá las cuentas correspondientes por recaudos, costos de administración e inversión de los recursos a la Contraloría General de la República.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 141 DE 1998 SENADO**

*por la cual se reglamenta la profesión de mercadeo
y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.*

Honorables Senadores:

Atendiendo la honrosa designación que me ha sido formulada por el señor Presidente de la Comisión Sexta, me es grato rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia por el honorable Senador Carlos Armando García Orjuela.

Habiendo cumplido el proyecto de ley con todos los trámites constitucionales y legales me dispongo a rendir ponencia del mencionado proyecto de ley, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Existen en Colombia varias universidades y escuelas de formación de nivel superior que ofrecen formación profesional en mercadeo, pero hasta ahora no existe regulación legislativa con respecto a esta actividad y a su reglamentación profesional.

Por lo tanto me parece de gran importancia este proyecto de ley porque busca darle un estatus a esta formación profesional, que en los países desarrollados juega un papel primordial en el desarrollo de la economía y la productividad. Además, porque se le da el toque de responsabilidad y profesionalidad a la actividad en cuanto a resultados, pronósticos, proyecciones y estadísticas técnicas en encuestas (tal como se piensa reglamentar en el Proyecto de ley 64 de 1998 Senado "por medio de la cual se regula la publicidad de encuestas") y factibilidades en mercadeo de empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

Adicionalmente, no podemos olvidar que estamos ad portas del Siglo XXI donde el comercio internacional y las técnicas de mercado tales como: La investigación, el ofrecimiento de productos y servicios, la técnica de distribución de los mismos, la utilización adecuada de los medios de publicidad, las estrategias para la promoción, la política de precios y el conocimiento de los sectores industriales y agropecuarios, y el estudio de las preferencias de consumo por parte de la población, contribuirán a la eficiente participación en los mercados internacionales y a elevar en gran medida el nivel económico de nuestra Nación.

Proposición

Por las consideraciones expuestas anteriormente me permito proponer para primer debate a la honorable Comisión Sexta, la aprobación del Proyecto de ley número 141 de 1998 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio".

Sin modificaciones anexo copia del Proyecto de ley número 141 de 1998 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio".

De los honorables Senadores, con mi más alta consideración.

Esperanza Muñoz Trejós,

Honorable Senadora de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1998 SENADO

*por la cual se reglamenta la profesión de mercadeo
y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Regláméntese la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia, cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente ley.

Artículo 2°. Para desempeñarse como profesional en mercadeo y/o mercadotecnia, se requiere título de idoneidad expedido por una institución universitaria o universidad conforme a la ley, matrícula profesional.

Artículo 3°. Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán ocupar cargos públicos y/o privados para cuyo ejercicio exija la ley la calidad de Profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 4°. La Profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia permite desarrollar entre otras actividades las siguientes:

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planificación, organización, dirección y control de las actividades que corresponden al mercadeo;

b) Las asesorías de mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferentes áreas del mercadeo;

d) La realización de investigaciones de mercadeo, con el fin de captar información confiable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La investigación orientada a incrementar y actualizar los conocimientos en las áreas del mercadeo;

f) La elaboración de proyectos y/o estudios que conciernen a las áreas de mercadeo.

Artículo 5°. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia:

a) A quienes han adquirido título de Profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia otorgado por Institución Universitaria o Universidad, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les otorgue la calidad de Profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia en Universidad de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratos o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagren la calidad de Profesionales en Mercadeo y/o Mercadotecnia en Universidades de reconocida competencia y que funcionen en países con los cuales Colombia no tenga celebrados contratos sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo a las normas vigentes.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que corresponden a currículos de formación intermedia.

Artículo 6°. Las áreas específicas de actividad de la Profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia serán delimitadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 7°. Créase el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, el cual quedará integrado de la siguiente forma:

a) El Ministro de Desarrollo o sus Delegados;

b) Dos (2) Representantes de las Asociaciones de Profesionales en Mercadeo y/o Mercadotecnia o su equivalente que estén legalmente constituidas;

c) Un Representante de las Facultades de Mercadeo y/o Mercadotecnia que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;

d) Un Profesional en Mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo con excepción del señor Ministro de Desarrollo Económico o sus Delegados, deberán poseer Título de Profesional en Mercadeo y/o Mercadotecnia.

Artículo 8°. El Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir con el Gobierno en la supervisión de las actividades del Profesional de Mercadeo y/o Mercadotecnia, para denunciar si es del caso ante la autoridad competente las irregularidades que puedan generarse en el ejercicio de las mismas;

b) Expedir la Matrícula Profesional a los Egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;

c) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;

d) Colaborar con las Asociaciones y otras estructuras gremiales del Mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de la profesión y de su ejercicio en el medio laboral;

e) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión;

f) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el Mercadeo cuando así se solicite;

g) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Concédese un (1) año de plazo a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo para quienes posean Título de Profesional en Mercadeo o Mercadotecnia, cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la Matrícula Profesional a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. Quien ejerza ilegalmente la Profesión de Mercadeo y/o Mercadotecnia, se le sancionará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica". Hecho en Santa Fe de Bogotá el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado como ponente del Proyecto número 204 de 1999 Senado, presento a ustedes el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

– El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados.

– El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

– El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno Nacional, representado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Camilo Reyes Rodríguez y Geert-Hinrich Ahrens, Embajador de Alemania, suscribieron el Convenio en mención, con el fin de "fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos" y "fijar las condiciones básicas para la Cooperación técnica entre las Partes Contratantes" (artículo I).

El 13 de abril de 1999, el Presidente Andrés Pastrana y el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández De Soto, someten el convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate. Esta exposición de motivos, que sustenta la ponencia, busca sintetizar las disposiciones del convenio y las condiciones de cooperación técnica establecidas entre ambos países.

Entorno del tratado

Este convenio sustituye el convenio básico de cooperación técnica con Alemania, firmado en Bogotá el 2 de marzo de 1965, con el objeto de renovar las disposiciones vigentes de conformidad con el actual y más alto volumen de cooperación entre ambos países.

El convenio fija las condiciones para la cooperación técnica entre las partes, con la posibilidad de concertar acuerdos complementarios sobre proyectos concretos, denominados "acuerdos de proyecto". Las partes se comprometen a asumir en cada "acuerdo de proyecto" su responsabilidad para ejecutarlo, bajo las disposiciones del convenio, las cuales básicamente reúnen normas sobre el fomento y el apoyo al personal que participa en los proyectos.

Estructura y contenido del proyecto

Este convenio consta de siete artículos. Que se sintetizan en los siguientes compromisos:

– Del Fomento y su apoyo específico

ALEMANIA

– El fomento del Gobierno alemán tiene como destino los campos de la formación, investigación, planes y estudios en Colombia y cubre los siguientes ítems (artículo II: 1,2).

– Expertos y personal administrativo enviados y sus familias (remuneraciones, alojamiento, viajes).

– Material y equipo (adquisición, transporte, seguro).

– Formación internacional de expertos.

– Aportes financieros a responsables de proyectos en Colombia.

– Otra que se convenga.

COLOMBIA

Colombia se compromete a:

– Poner a disposición los terrenos, edificios y el equipo necesarios.

– Recibir el material suministrado por Alemania, que pasa a propiedad de Colombia a la entrada al territorio y se exime de derechos de importación, exportación y demás gravámenes por ingreso.

– Asumir los gastos de licencia de importación y de los Derechos de bodegaje; los gastos de operación y de mantenimiento, requeridos por los proyectos.

– No percibir impuestos ni otros gravámenes públicos sobre las remuneraciones que reciba el personal enviado de fondos del gobierno alemán de las remuneraciones que se paguen a empresas encargadas por Alemania para el fomento del proyecto.

– Vigilar la entrega efectiva de los aportes para la realización de los proyectos.

– Comunicar a Alemania las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos en Colombia.

– **De los expertos y el personal administrativo colombiano**

El gobierno colombiano se encargará al respecto de (artículo III):

- Cuidar que inicien la ejecución del proyecto a tiempo.
- Presentar los candidatos a recibir capacitación, les hará seguimiento académico y les ofrecerá posibilidad de empleo y de carrera de acuerdo con su formación.
- Otorgar el apoyo necesario para el cumplimiento de sus tareas.

– **Del organismo ejecutor**

El organismo ejecutor es el titular, organismo o servicio a los que Alemania ha confiado la realización de las medidas de fomento para cada proyecto, cuyo nombre debe ser oportunamente comunicado a Colombia.

– **De los expertos y el personal administrativo enviado por Alemania**

ALEMANIA

Los expertos y el personal administrativo enviado por Alemania debe (artículo IV):

- Contribuir a que realicen los propósitos consignados en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas.
- No inmiscuirse en los asuntos internos de Colombia.
- Observar las leyes, usos y costumbres de Colombia.
- No ejercer otra actividad lucrativa distinta a la encargada.
- Cooperar con los organismos oficiales colombianos.
- Informar, con la debida antelación, el deseo de retirarlos.

COLOMBIA

Frente a los expertos y el personal administrativo enviado por Alemania, Colombia se encarga de (artículo IV, V):

- Cuidar de la protección de la persona y de sus bienes y sus familias. Si ocasionan un daño a un tercero, en ejercicio de la tarea confiada, el gobierno colombiano responderá de acuerdo al Título XXXIV del Código Civil. La restitución por parte de la persona alemana procederá sólo en caso de dolo o de imprudencia temeraria.
- Eximir las de arresto o detención -que se relacionen con actos u omisiones que tengan conexión con el cumplimiento de la tarea confiada- conforme a este Convenio.
- Concederles la libre entrada y salida del país.
- Expedirles documentos de identidad con la protección especial y el respaldo que les concede Colombia conforme a lo anterior.
- Aprobar su envío, que de no ser manifiesto, en un plazo de dos meses, se entenderá como aceptado.
- Informar, con la debida antelación, el deseo y motivo de retirarlos.
- Permitirles la importación y venta, exenta de impuestos, derechos y fianzas, de un automóvil y de los objetos destinados a su uso personal.
- Concederles los visados, permisos de trabajo y residencia necesarios, libres de derechos y fianzas.

– **De las demás disposiciones**

Las demás disposiciones del Convenio se recogen en (artículo VII):

- La aplicación del Convenio incluye los proyectos de Cooperación Técnica entre las partes que ya estén en curso en la entrada en vigor de este instrumento internacional.

– Su vigencia es por cinco años, prorrogables tácitamente cada año, a no ser que sea denunciado, por escrito por una de las partes, tres meses antes de expirar el período de vigencia.

– Expirado el Convenio, seguirá aplicándose a los proyectos que estén en curso o que ya se hayan acordado.

– Deroga el Convenio sobre Cooperación Técnica del 2 de marzo de 1965 y el respectivo Acuerdo de Modificación concertado entre las partes mediante canje de Notas del 27 de abril y 1º de agosto de 1973.

Seguimiento del Convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de este Convenio, como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, y de acuerdo con lo ya manifestado, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica”. Hecho en Santa Fe de Bogotá el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los Delfines, suscrito en Washinton D. C., el 21 de mayo de 1998.

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 189 numeral 2, de la Constitución Nacional suscribió el acuerdo anteriormente citado en la ciudad de Washington D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En cumplimiento de mi deber rindo ponencia para primer debate, fundado en las siguientes consideraciones:

En el área conocida como el Océano Pacífico Oriental, es donde se desarrolla de manera principal la pesca de atún en sus diferentes variedades: atún aleta amarilla, barrilete, patudo, bonito, albacora, entre otros.

Para el desarrollo de esta actividad a nivel industrial comúnmente se utilizan tres métodos a saber:

1. *Cardúmenes Puros.* Los barcos pesqueros una vez ubicado el banco de atún tiende sus redes sobre el mismo.

2. *Asociados a objetos flotantes.* Un objeto que flota en el mar (truncos provenientes de los ríos, carretes y otros), forman a su alrededor un gran ecosistema conformado por aves, tortugas, tiburones, dorados, sierras, wahoo, y gran variedad de peces entre ellos el atún, principalmente aleta amarilla, barrilete y gran bigeye, los barcos pesqueros rodean el objeto y recogen sus redes.

3. *Asociados a mamíferos marinos.* Este método opera especialmente para tres especies de Delfines: manchado, Spine y delfín común, quienes buscan su alimento con gran rapidez, las manadas de delfines suelen ser de 25 a 800 delfines, pero un lance de la red sobre una manada puede agrupar un máximo aproximado de 450 especímenes.

Cabe anotar que un delfín adulto mide aproximadamente 2 metros de longitud y un atún aleta amarilla adulto mide 1,25 metros, la asociación

se da porque estas dos especies se alimentan en común de anchoas y peces pequeños.

Los barcos cuentan con un radar para detectar pájaros hasta una distancia aproximada de 3.5 millas náuticas, una vez realizado el avistamiento comienza la maniobra de pesca, en la que con la ayuda de botes rápidos bajo la dirección del capitán de pesca, se logra el cerramiento del banco conformado por unas 850 brazas de longitud, las que pueden contener aproximadamente 80 toneladas de atún y 450 delfines.

Comienza entonces a izarse la red que cuenta con un ojo de maya de 4.5 pulgadas donde suele atorarse los delfines, para quienes 10 minutos sin salir a la superficie a respirar es suficiente para morir; la red se iza hasta donde comienza el Paño de Medina o Paño Protector de delfines, el cual cuenta con un ojo de maya de 1,5 pulgadas para evitar que los delfines se atoren al salir, en este momento llega la hora de sacar a los delfines del cerco, el barco hace un "backdown" y el cerco se alarga, los corchos se hunden y los delfines se sienten libres y escapan; algunos delfines poco menos ágiles deben ser ayudados por los marinos quienes entran al agua para guiarlos a la salida.

Como es de esperarse estas prácticas han acusado una reducción de la población de delfines, lo que ha generado actuaciones de Organismos Internacionales y de algunos gobiernos, orientadas a la reducción al máximo de la mortalidad de estos animales; así el 21 de febrero de 1991, los Estados Unidos decretó un embargo comercial a aquellos países cuyos barcos capturan y/o comercializan atún proveniente de lances de redes sobre delfines; en el caso de Colombia el embargo fue secundario.

La entidad internacional encargada de coordinar y apoyar las investigaciones sobre atunes y delfines fue la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT, constituida en 1952 por un acuerdo firmado entre los Gobierno de Estados Unidos y Costa Rica, cuya sede se ubica en La Jolla, California y goza de un prestigio internacional en materia de investigación sobre la biología, la ecología y estudios de las pesquerías de los atunes.

Con el apoyo científico de la CIAT y de algunos países comercializadores se propuso una estrategia que permita en un plazo máximo de cinco años, un equilibrio de las poblaciones de delfines asociados al atún aleta amarilla, poniendo en práctica modificaciones en el diseño, lanzamiento de las redes de cerco y desarrollo de la faena, siendo las más importantes:

La obligatoriedad del uso del Paño protector de Delfines-PPD:

- La maniobra de retroceso.
- La maniobra de salvamento de delfines uno a uno, y
- La obligatoriedad de llevar a bordo observadores técnicos debidamente capacitados y aprobados por la CIAT, cuya función principal es certificar el número de delfines que mueren en cada operación.

El 4 de octubre de 1995, se firma en Panamá una declaración que establece los compromisos que los países latinoamericanos adoptarían para reforzar los programas de protección al delfín en peligro por la pesca de atún, siendo incluida integralmente en el proyecto de ley objeto de la presente ponencia.

Para Colombia la producción de pesca industrial y artesanal se ha duplicado en los últimos 10 años, situación determinada principalmente por la explotación industrial de atún, esta actividad genera 12.000 empleos directos e indirectos según cifras producidas por el Ministerio de Agricultura.

Nuestro país captura el 67% de su pesca aguas marítimas principalmente del Pacífico, lo que hace necesario el levantamiento del embargo parcial efectuado por los Estados Unidos sobre la especie de atún aleta amarilla pescada por Colombia.

La ratificación de este convenio debe contribuir al fomento de nuestras exportaciones hacia los Estados Unidos y hacia el mundo, las

que a pesar de la situación antes descrita ha representado para Colombia desde 1996, algo más de 6 millones de dólares por año.

Materia de acuerdo

El acuerdo consta de un preámbulo, el cual realiza una acertada alusión a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992; partiendo de la premisa de que con la aplicación de estos métodos de pesca se logra una efectiva protección a la población de delfines y el aprovechamiento racional de los recursos atuneros en el Océano Pacífico Oriental.

A su vez el Convenio está integrado por treinta y dos (32) artículos, en los cuales se describen aspectos tan importantes como Definiciones, Objetivos, Medidas Generales, Área de aplicación del acuerdo, Reunión de las partes, Toma de decisiones, Programa de Observadores a Bordo, Confidencialidad, Estados no Partes, Entrada en vigor, Enmiendas, entre otros.

De igual forma el acuerdo está integrado por diez (10) anexos, los cuales desarrollan de manera puntual, algunos temas de vital importancia para la puesta en marcha del acuerdo:

Anexo I. Área del Acuerdo.

Anexo II. Programa de Observadores a Bordo.

Anexo III. Límites Anuales de Mortalidad por Población de Delfines.

Anexo IV. Límites de Mortalidad de Delfines (LMD).

Anexo V. Consejo Científico Asesor.

Anexo VI. Comités Consultivos Científicos Nacionales.

Anexo VII. Panel Internacional de Revisión.

Anexo VIII. Requisitos de Operación para los Buques.

Anexo IX. Elementos de un Programa de Seguimiento y Verificación.

Anexo X. Normas y Criterios sobre la Participación de Observadores en las Reuniones de las Partes.

Una vez estudiada la viabilidad jurídica tanto del texto del acuerdo como de los anexos en su conjunto, a la luz de los principios rectores del manejo de las relaciones internacionales consagradas en nuestra Carta Fundamental, me permito presentar la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 205 de 1999, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los Delfines", suscrito en Washington D. C., el día 21 de mayo de 1998.

De los honorables Senadores;

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1999 SENADO

por medio del cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua suscrito en Santa Fe Bogotá, D. C., el 28 de junio de 1991.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1999.

El proyecto de ley presentado por parte del señor Ministro de Relaciones Exteriores a consideración del Congreso de la República tiene por objeto primordial mejorar y elevar la calidad de vida de los ciudadanos de las naciones miembro del convenio mediante el establecimiento del marco jurídico necesario para el intercambio de conocimientos técnicos y científicos entre nuestro país y la República de Nicaragua.

Las Naciones Unidas traza la cooperación técnica internacional como un instrumento de solidaridad entre países hermanos y como un factor de propio crecimiento. Es de vital importancia para el proceso de integración mundial y de globalización de la economía la interacción e integración con las hermanas naciones de Latinoamérica, razón por la cual el intercambio técnico y científico con la República de Nicaragua nos abrirá la puerta de ingreso a esta región de nuestro continente. La integración regional, la afinidad geográfica, climática y de cierta forma cultural facilitará la aplicación de las avanzadas tecnologías útiles para un mejor y más eficiente desarrollo productivo.

En los artículos 1º y 2º se establece la realización de los programas y proyectos de cooperación técnica y científica necesarios para cumplir con los objetivos del desarrollo económico y social de cada país, buscando fortalecer los lazos de amistad entre las partes. La cooperación se llevará a cabo mediante Acuerdos Complementarios que desarrollará cada programa o proyecto en particular, los acuerdos establecerán los objetivos, el coronara, las obligaciones de las partes y las modalidades de financiamiento.

En el artículo 3º se define que la coordinación de las partes se llevará a cabo a través de los organismos nacionales encargados para ello tales como el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación de Colombia y el Ministerio del Exterior de Nicaragua.

Las modalidades para desarrollar la cooperación serán los programas de investigación, desarrollo y capacitación; creación de instituciones de investigación y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental, seminarios y conferencias de intercambio de información y cualquier forma de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de los países, como se expresa en el artículo 4º.

En el artículo 5º se define como medio de ejecución del convenio las becas de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento; envío de expertos investigadores y técnicos; envío e intercambio de equipos y material necesario para la ejecución de programas y proyectos de cooperación científica, además cualquier otro medio que se acuerde entre las Partes.

Con el objeto de buscar fuentes de financiamiento a los programas y proyectos científicos y sujetos a las normas de Derecho Internacional el artículo 6º le permite a las partes firmantes solicitar la participación de organizaciones internacionales o de otros países que puedan tener interés en el buen desarrollo de los acuerdos complementarios establecidos.

Con el ánimo de retroalimentar el convenio con las experiencias que surjan del desarrollo del mismo, en el artículo 7º se establece la creación de una comisión mixta compuesta por representantes de los dos países, que se reunirá cada dos años, para determinar las medidas necesarias para mejorar la ejecución del acuerdo.

El artículo 8º permite a las partes recurrir al Derecho Internacional para resolver cualquier controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del Convenio.

El artículo 9º establece que las partes contratantes facilitarán la importación con franquicia de los derechos de aduana de los objetos necesarios para el cumplimiento de la cooperación; también se le permitirá a los expertos Investigadores, científicos y técnicos la Importación de sus efectos personales, su mobiliario y su vehículo para uso privado.

En el artículo 10 se establece la duración del Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos iguales salvo que algunas de las Partes Contratantes desee darlo por terminado; adicionalmente se acuerda que el Convenio será sometido a los procedimientos constitucionales y legales de cada país y su entrada en vigor se hará treinta días después de la fecha de recibo, por la vía diplomática, de la segunda notificación del cumplimiento de los requisitos internos.

Por ser el articulado descrito un instrumento que permitirá a Colombia incrementar la presencia internacional en la región de Centroamérica y su proyección hacia el Caribe, en cumplimiento del mandato Constitucional establecido en el artículo 150 numeral 16 y por todas las consideraciones anteriormente expuestas me permito proponer:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1999, Senado *por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de junio de 1991.

De los honorables Senadores,

Guillermo Ocampo Ospina.

Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

Honorables Senadores:

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 21 de 1998 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994*, el cual fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Primera Constitucional del Senado, según consta en el Acta número 36 de fecha 18 de mayo de 1999.

Antecedentes

Las consultas internas en los partidos y movimientos políticos, contribuyen a su democratización y modernización, estimulan la sana emulación política a su interior, construyen canales amplios de participación de sus militantes y afiliados, fortaleciendo la competencia de plataformas programáticas que, interpreten el sentir de la ciudadanía.

La Ley 130 de 1994 "Estatutaria de los partidos y movimientos políticos" interpretó la importancia de la consulta interna, plasmándola en el inciso sexto del artículo 10. Sin embargo, su redacción ha sustentado más de una interpretación, desnaturalizando el propósito del legislativo.

Se pretende por medio de esta iniciativa establecer claramente los términos y alcances de las consultas internas, precisando que estas podrían realizarse no solamente coincidiendo con la elección ordinaria inmediatamente anterior (inciso 3, artículo 10) sino también en fecha distinta, pero única para todos los partidos y movimientos en cada período constitucional. El ajuste de la redacción nos permite recuperar en la letra y en el espíritu la vocación del legislativo en la reglamentación de la consulta interna de los partidos y movimientos políticos.

Contenido del proyecto

El proyecto establece el procedimiento para la realización de las consultas, obliga la colaboración de la organización electoral, coloca en cabeza del Estado la financiación, precisa las condiciones para su realización en fecha distinta a elecciones ordinarias, despejando plena y cabalmente las dudas y diversas interpretaciones contenidas en la anterior redacción.

Por todo el sustento anterior me permito presentar la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 21 de 1998 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994*, sin modificaciones a su articulado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una última fecha, en cada período constitucional de tres o cuatro años, para ese efecto.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

De los honorables Senadores,

Miguel Pinedo Vidal,
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1998**

por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral

suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una única fecha, en cada período constitucional de tres o cuatro años, para ese efecto.

El resultado de la consulta será obligatorio.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados excede el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrá pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos se aprobó el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 36, con fecha 18 de mayo de 1999.

El Secretario Comisión Primera del honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 39 DE 1998 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 17 de febrero de 1998.

Doctor

RAFAEL ORDUZ MEDINA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetado doctor:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha correspondido rendir ponencia al Proyecto de ley número 39 de 1998, Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay*, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

La importancia de este acuerdo se fundamenta en la agilización de pruebas, medidas cautelares y demás formas de cooperación judicial en materia penal entre los Estados Parte del mismo. Lo anterior, porque se establece un mecanismo de comunicación directa entre Autoridades Centrales de los Estados que evita que se acuda a la vía diplomática que exige un sinnúmero de trámites y autenticaciones.

Debido a la realidad internacional se hace necesario concertar los intereses de los Estados a fin de enfrentar el delito con la complementación de mecanismos acordados que permitan facilitar la obtención de resultados positivos, garantizando ante todo la soberanía de los Estados y los Derechos de los asociados.

Frente a estas conductas delictivas que afecta a todos los países por igual, se hace necesario concertar esfuerzos con el objeto de hacerle frente a este flagelo de manera eficiente. Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que permitan la aplicación efectiva del Derecho Penal Interno de cada país.

Los parámetros que establece este acuerdo, posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las Partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en un instrumento efectivo en la lucha por contrarrestar la impunidad.

Este instrumento consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios orientadores del Convenio, cuatro capítulos, veinticinco artículos detallando los diferentes mecanismos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

Con la adopción de esta estructura, se pretende lograr un modelo sobre la materia que permita unificar criterios y acciones a nivel internacional en contra del delito.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El artículo establece el compromiso recíproco de las Partes de prestarse asistencia legal y judicial en la realización de investigaciones y procedimiento judiciales de carácter penal.

Lo dispuesto en este artículo, refleja los esfuerzos de los Estados para combatir la impunidad y el delito, sin menoscabar sus fronteras.

Artículo 2°. *Doble incriminación.* Este principio constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se establece a la infracción de ambas Partes. Siendo indispensable que el hecho se considere punible para los dos Estados.

El acuerdo no exige el cumplimiento de este principio para todas las formas de cooperación establecidas. Reduce su exigencia a diligencia de inspecciones judiciales y medidas cautelares o definitivas sobre bienes y sólo se prestará si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requeriente.

Artículo 3°. *Alcance de la asistencia.* Este artículo comprende las diferentes formas de asistencia judicial que puede ser prestada por las Partes, esta enumeración detallada no es taxativa, pues da la posibilidad de otras formas de asistencia de conformidad con los fines de este acuerdo siempre y cuando sea compatible con el ordenamiento interno de la Parte Requerida.

Artículo 4°. *Autoridades centrales.* Las Autoridades Centrales son: por la República Oriental del Uruguay el Ministerio de Educación y Cultura, Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia y por Colombia la Fiscalía General de la Nación con relación a las solicitudes de asistencia. En cuanto a las solicitudes de asistencia judicial presentadas por Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. *Autoridades competentes para la solicitud de Cooperación y Asistencia.* Las solicitudes transmitidas por la Autoridad Central, de conformidad con el acuerdo, se basarán en requerimientos de cooperación y asistencia de las Autoridades Competentes de la Parte Requeriente encargadas de la Investigación y Juicio de los Delitos.

Artículo 6°. *Denegación de asistencia.* Las Partes manifestaron su voluntad con la suscripción del Convenio, por ende la cooperación mutua en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo es necesario resaltar que la asistencia es potestativa de las Partes, por lo que se puede denegar la solicitud, en este caso es necesario motivar e informar a la Parte Requeriente en forma escrita y oportuna, las razones de la negativa.

CAPITULO II

Ejecución de las solicitudes

Artículo 7°. *Forma y contenido de la solicitud.* En este artículo se estipula la información mínima que deberá contener la solicitud de asistencia, ésta deberá ser formulada por escrito, salvo circunstancias urgentes o cuando se permita el uso de medios electrónicos, caso en el cual debe ser formalizada a la mayor brevedad posible. Si la Parte Requerida lo juzga necesario se proporcionará información adicional.

Artículo 8°. *Ley aplicable.* Este artículo señala como debe realizarse el cumplimiento de las solicitudes, que según este acuerdo se hará conforme a la ley de la Parte Requerida.

Artículo 9°. *Confiabilidad y limitaciones en el empleo de la información.* Este artículo establece la confidencialidad o reserva de la información comunicada según la legislación de la Parte que la proporcione y además señala que la información recibida sólo deberá ser utilizada para efectos del instrumento y en el evento que se requiera para otros fines es indispensable la autorización previa de la Autoridad Central que la haya proporcionado, atendiendo las restricciones, que ella señale.

Si es necesario, el Estado Requerido podrá solicitar que la información y las pruebas suministradas, conserven su confidencialidad. Si no es posible, las Autoridades Centrales se consultarán para estos efectos.

Artículo 10. *Información sobre el trámite de la solicitud.* Se establece la obligación de la Parte Requerida, previa solicitud de la Parte Requeriente, de informar en forma oportuna, el plazo dentro del cual se dará trámite a la asistencia, los resultados de la misma y los motivos que puedan impedir su ejecución.

Artículo 11. *Gastos.* Las Partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden, se dividen entre las dos Partes los gastos ordinarios y extraordinarios, la Parte Requerida se encargará de los primeros y la Parte Requeriente de los segundos, que a su vez pagará también los gastos y honorarios de los peritos.

CAPITULO III

Formas de cooperación y asistencia

Artículo 12. *Notificación y entrega de documentos.* Se establece que la Parte Requerida, de acuerdo con su legislación interna, efectuará notificaciones, citaciones o entrega de documentos relacionados con solicitudes de cooperación o asistencia realizada por la Autoridad Competente de la Parte Requeriente. Estas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado Requerido con suficiente antelación a la fecha de la cita fijada. En el evento que la notificación o citación no se realice, la Parte Requerida deberá informar las razones por las cuales no se diligenció.

Artículo 13. *Entrega y devolución de documentos oficiales.* El artículo señala que la Parte Requerida, por solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requeriente, podrá proporcionar copia de documentos oficiales y públicos en las mismas condiciones en las que se pondrían a disposición de sus propias autoridades.

Los documentos y objetos otorgados en desarrollo de la asistencia consagrada en este acuerdo deberán ser devueltos por la Autoridad Competente de la Parte Requeriente a menos que se comunique lo contrario.

Artículo 14. *Asistencia en la Parte Requerida.* La práctica de testimonios, peritajes, presentación de documentos o elementos de pruebas que se efectúe ante las Autoridades Competentes de la Parte Requerida en desarrollo de una solicitud de asistencia, se regirá por su ordenamiento procesal.

Se contempla la posibilidad de que las Autoridades Judiciales de la Parte Requeriente estén presentes al momento de la práctica de las diligencias solicitadas, buscando con ello, la aplicación del principio procesal de la inmediación de la prueba, garantizar la legalidad de la misma y facilitar su posterior valoración.

Artículo 15. *Asistencia en la Parte Requeriente.* Se establece que a solicitud de la Parte Requeriente, la Parte Requerida invitará a personas que se encuentren en su territorio a comparecer ante las Autoridades Competentes de aquella, bien en calidad de testigos o de peritos.

Artículo 16. *Comparecencia de Personas Detenidas.* Se consagra la posibilidad de que una persona detenida en el territorio de la Parte Requerida, cuya comparecencia personal en calidad de testigo se solicite por la Parte Requeriente, sea transferida al territorio de esta, previo consentimiento de la persona citada.

Igualmente, se señalan los motivos por los cuales esta clase de solicitud puede ser denegada.

Aspecto importante del desarrollo de este tipo de asistencia, es la liberalidad que tiene la persona citada de consentir o no su traslado a la Parte Requeriente, el establecer que la comparecencia se hace en forma voluntaria, sin imposiciones del Estado Requerido y por tanto con plena salvaguardia de todos sus derechos y garantías.

Artículo 17. *Garantías Temporal.* Cuando un testigo o experto comparezca por solicitud de la Parte Requeriente, esta no podrá restringir su libertad por actos u omisiones previos a la partida de Estado Requeriente, ni tampoco está obligada a dar declaraciones en otro procedimiento diferente. Este evento no tendrá aplicación si la persona no abandona la Parte Requeriente en un periodo de 10 días después de la notificación oficial de que no se requiere su presencia o haya regresado voluntariamente.

Artículo 18. *Medidas cautelares.* Este artículo define "Producto del Delito" e "Instrumento del Delito" como fin del acuerdo.

También señala una de las formas de asistencia judicial previstas en el instrumento cual es la imposición de medidas cautelares con los requisitos y procedimientos detallados en el Acuerdo. La Parte Requerida resolverá, según su legislación interna, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos, de terceros de buena fe, sobre los bienes objeto de las medidas previstas.

Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes informarán con celeridad sobre el ejercicio de cualquier recurso o decisión adoptada con respecto de la medida cautelar solicitada.

Artículo 19. *Otras Medidas de Cooperación y Asistencia.* Establece la posibilidad de que las Partes adopten medidas de carácter definitivo sobre bienes vinculados a un delito, cometido en el territorio de cualquiera de ellas, siempre y cuando sus ordenamientos jurídicos así lo permitan.

Artículo 20. *Custodia y Disposición de Bienes.* Se faculta a los Estados Parte disponer según su legislación de los instrumentos y productos del delito que se encuentren en su territorio y hayan sido decomisados con fundamento en el Acuerdo, pudiendo repartirlos con el otro Estado.

Artículo 21. *Responsabilidad.* El presente artículo señala la responsabilidad por daños que pudieran surgir por actos de las autoridades en la ejecución del acuerdo. Se regulará por la ley interna de cada parte, sin embargo, estos no serán responsables por los daños que surjan de los actos de las Autoridades de la otra parte en la ejecución de una solicitud.

Artículo 22. *Autenticación de Documentos y Certificados.* Los documentos remitidos por las Autoridades Centrales de ambos Estados, no requieren de otra certificación, autenticación o legalización.

Artículo 23. *Solución de Controversias.* Las controversias que surjan de una solicitud serán dirimidas por consulta entre las autoridades centrales, las que surjan en cuanto a la interpretación o aplicación de este acuerdo, serán resueltas por consulta entre las Partes por vía diplomática.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 24. *Compatibilidad con otros Tratados, Acuerdos u Otras Formas de Cooperación o Asistencia.* La cooperación o asistencia establecida en el Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste cooperación o asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes en ellas. Tampoco impedirá a las partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación o asistencia de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 25. *Entrada en Vigor y Duración.* Para la entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes se notificarán por vía Diplomática, el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos, que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

El Acuerdo permanecerá en vigor Indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, la cual surtirá efectos seis meses después de la fecha de recepción de la otra Parte.

De esta manera quedan expuestos los argumentos que justifican la importancia de este Instrumento y la necesidad de incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas y seguro que este acuerdo elevará los niveles de eficiencia de nuestro sistema judicial, me permito proponer:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio de cooperación judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Senadores,

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio cultural y educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Doctor

RAFAEL ORDUZ MEDINA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetado doctor

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha correspondido rendir ponencia al Proyecto de ley número 90 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio cultural y educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

La importancia de la Cuenca del Pacífico sobre el desarrollo del mundo moderno cada día se hace más evidente, siendo su diversidad cultural, étnica y biológica un gran atractivo para que Colombia interactúe desde diferentes tópicos con los países del Sudeste Asiático. Por esta razón, desde el año de 1980 se inician las relaciones diplomáticas entre Colombia e Indonesia. A partir de ese momento los lazos que unen las dos Naciones se han fortalecido de tal forma que en el año de 1995 recibimos

de Indonesia la Presidencia del Movimiento de los Países No Alineados y ese mismo año se suscribe la Declaración para la Cooperación Bilateral en el Área Ambiental, en el marco de la Convención sobre Diversidad Ambiental.

Con motivo de la primera visita oficial de un mandatario colombiano a la República de Indonesia y con la intención de incrementar la presencia en la Cuenca Pacífica del Sudeste Asiático y bajo los principios y normas del Derecho Internacional de reciprocidad y convivencia entre las Naciones, se suscribe un convenio con el objeto de desarrollar las relaciones culturales y educativas a través del intercambio y la cooperación en los campos de la cultura, el arte, la educación, el cine, los medios de comunicación, el turismo y los deportes. Nada más importante para nuestro país conocer y aprender de la cultura de Indonesia y permitir la difusión de nuestras formas culturales y educativas en los países del Sur del Asia.

La forma de hacer realidad los objetivos de intercambio del convenio se facilitarán mediante: la permanente interacción de poetas, escritores, músicos, estudiantes, investigadores, profesores, artistas, cineastas, científicos y en general toda la población; el conocimiento de las leyes, la historia y geografía de las dos Repúblicas; el mutuo otorgamiento de becas para posgrados; el contacto directo de las instituciones culturales y educativas y la cooperación para la protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual.

El convenio también elevará los niveles de recreación de la población en general, ya que permanentemente se ofrecerá al público presentaciones de danzas, música, canto, teatro, exposiciones de arte y artesanías; la exención tributarla y aduanera sobre la entrada de objetos que no tengan propósitos comerciales, incentivarán a los artistas para llevar a cabo exposiciones y ferias en tierras de la otra parte del convenio. Nuestra riqueza precolombina y arqueológica, muy codiciada por coleccionistas privados quienes la obtienen mediante el tráfico ilícito, estará favorecida por el convenio, ya que se establece la cooperación mutua en el control sobre el tráfico ilícito de objetos considerados patrimonio cultural.

Nuestros profesionales y científicos podrán expandir su área de influencia y de trabajo debido a que el convenio establece la homologación y reconocimiento mutuo de títulos, grados y certificados de estudios, permitiendo adicionalmente para nuestro país, el conocimiento y aplicación de tecnologías y sistemas educativos de avanzada que son utilizados en Indonesia.

El convenio entrará en vigor, una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las partes; podrá ser modificado por consentimiento mutuo y por escrito entre ellas; tendrá una vigencia de cinco años, renovables automáticamente, salvo que se notifique por escrito, mediante vía diplomática, la intención de dar por terminado el convenio.

Por las anteriores consideraciones y convencido de que para nuestro país es muy significativo el establecimiento del intercambio educativo y cultural con una de las Naciones más progresistas del Sudeste Asiático y con el objeto de continuar con la política de inserción en la Cuenca Pacífica, me permito proponer:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio cultural y educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

De los honorables Senadores.

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el 28 de abril de 1995.

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente del Proyecto de ley 92 de 1998, que con un gran propósito patriótico y cultural el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia ha presentado en un articulado de 14 puntos, es decir, un preámbulo y 13 artículos y en una exposición de motivos fehaciente, documentos de los cuales destacamos aquí algunos de sus apartes dentro de nuestras consideraciones, trato en lo que sigue de exponer las razones que justifican su existencia como ley.

Introducción

Proponemos el estudio de la conveniencia de esta aprobación mediante una introducción como la presente, con un comentario del articulado propuesto, una presentación que nos describe el asunto dentro de la situación actual, sus antecedentes en el área, una justificación o aportes prácticos esperados, y una proposición de dar el segundo debate aprobatorio al Convenio Cultural Colombia-Lituania del asunto.

El contenido del convenio es un conjunto de artículos que busca establecer:

El artículo 1º, el fomento de la cooperación en todas las áreas culturales de carácter productivo inmediato y mediato.

El artículo 2º, la cooperación cultural a través de los establecimientos de enseñanza formal.

El artículo 3º, las formas características en las cuales se deben realizar los intercambios, desde las ferias exposiciones hasta los conciertos.

El artículo 4º, las becas y subsidios nacionales e internacionales para los estudiantes favorecidos.

El artículo 5º, los recursos para el intercambio de exponentes de la cultura que no son estudiantes formales.

El artículo 6º, la protección de los derechos de autor.

El artículo 7º, la equivalencia académica internacional para los títulos profesionales, certificados y diplomas adquiridos dentro del convenio.

El artículo 8º, en específico la cooperación en el campo deportivo, en sus diversas disciplinas y modalidades.

El artículo 9º, las facilidades aduaneras y migratorias para el intercambio.

El artículo 10, el control del tráfico de los objetos de patrimonio cultural.

El artículo 11, el diseño y formulación de un programa de intercambio cultural, enmarcado en los correspondientes Planes Nacionales de Gobierno y de Desarrollo.

El artículo 12, la flexibilidad para incluir intercambios no previstos en el articulado.

Artículo 13, las alternativas de: entrar en vigencia una vez aprobado por el Congreso, una duración de cinco años prorrogable al final de cada período igual y seis meses de plazo para responder a cualquier notificación.

Como puede observarse, este articulado toca todos los principales aspectos pertinentes al asunto del intercambio cultural, creando a la vez todos los espacios de reglamentación necesarios.

Presentación

Lituania es un país socialista hasta su independencia de la URSS en 1991; adopta Constitución en 1992, estableciendo relaciones diplomáticas con Colombia en 1993 y formulando un convenio en 1995 para

intercambio de valores culturales y apertura de la cooperación cultural bilateral.

Lituania tiene hoy un desarrollo cultural, inmerso en todo el desarrollo social del país, y ambos plasmados en una producción industrial y un movimiento comercial significativos, cuyos elementos culturales aplicados aquí nos pueden aportar beneficios, a la vez que reconoce en Colombia elementos culturales del desarrollo cuya aplicación en su medio le puede beneficiar.

Ahora bien, el desarrollo cultural y el desarrollo económico son concomitantes, en cuanto todos los conocimientos que sustentan el desarrollo económico de un país constituyen su cultura, de manera que el intercambio industrial y comercial conlleva el intercambio de los conocimientos científicos y técnicos, históricos, folclóricos, artísticos, turísticos, deportivos, educativos, idiosincráticos.

Así dos culturas con diferencia por su antigüedad y ubicación pueden tener un intercambio cultural perfectamente complementario, porque cada una tiene elementos culturales en relación con la producción económica, que deben a su vez ser intercambiados para aprovecharlos en los campos experimentales de su asociado, con alta probabilidad de éxito para ambos y por lo tanto para el bienestar general.

No obstante, los elementos culturales, científicos y técnicos tienen carácter productivo inmediato y se transmiten interfronteras de manera más espontánea, pero los elementos culturales históricos, folclóricos, artísticos, turísticos, deportivos, educativos, idiosincráticos, tienen carácter productivo mediato y una transmisión menos espontánea, tal que requieren de la operación sistematizada de un programa que sólo es realizable dentro de un convenio internacional, gestión que permite establecer los recursos que demanda el intercambio convenido.

Frente a esta situación de hecho, los gobiernos deben normar el fomento del desarrollo intercultural para la prosperidad social general, correspondiéndole aquí al Gobierno de Colombia aprobar el Convenio Cultural Colombia-Lituania, como una de las soluciones en el ramo, para entrar a ejecutarla.

Antecedentes

El convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania, puesto a consideración del Congreso para su aprobación, de acuerdo con la Ley 7ª de 1944, artículo 1º, con la Constitución Política, artículos 8º, 20, 70, 71, 150, 189 y 224, y con la Ley 424 de 1998, se enmarca en un proceso de cooperación internacional cultural de Colombia con muchos países, del cual sería prolijo hacer relación en cuanto a sus resultados, por su larga trayectoria.

Mirando al pasado, los datos de migración de Lituania a Colombia comienzan a destacarse alrededor de 1950, trayendo ciudadanos lituanos capacitados que se fueron integrando al desarrollo nacional en la docencia universitaria, en la administración pública, en la industria y en el comercio hasta efectuar una contribución sólida, todo de manera espontánea, sin el apoyo de un convenio cultural internacional. Pero en estos cincuenta años transcurridos se han generado muchos más avances culturales en ambos países, que ameritan ser intercambiados, a través de gente joven y estudiosa que se esté destacando en la producción cultural.

La cuestión es que como las leyes sociológicas son leyes de tendencia por lo cambiante de la sociedad, constantemente tenemos nuevas situaciones regidas por nuevas leyes, lo cual amerita así mismo renovar constantemente las estrategias a adoptar. En este marco, el panorama del intercambio cultural adquiere permanentemente renovados matices que demandan nuevas metodologías y nuevos actores, justo en esta época de apertura, donde se están agilizando muchos intercambios cuya productividad no se había aprovechado.

En este orden, los antecedentes de la cooperación cultural internacional se desdibujan en el pasado de los archivos, legando sólo sus resulta-

dos mensurables en cuanto al apoyo al desarrollo social, como factor común en el tiempo y en el espacio. Esto porque la rama cultural del desarrollo social incide directamente en las otras dos: económica y política.

De suerte que, frente a un pasado abstracto al intelecto pero satisfactorio al sentir, es necesario acudir al fundamento jurídico más esencial de que a toda asociación entre partes para intercambiar bienes y/o servicios debe concedérsele en comienzo el voto de confianza bajo el principio de la buena fe, por un período de prueba determinado. Este nuevo Convenio Cultural entre Colombia y Lituania debe entonces tener todos nuestros votos por su éxito.

Justificación

Se espera aprovechar el comparativamente avanzado estado de estudio que tienen los europeos sobre ciencia, tecnología, arte, política, corrupción, narcotráfico, derechos humanos, pobreza y desarrollo, migración, tanto en nuestros establecimientos de enseñanza formal como con los becarios colombianos formados en Lituania y los exponentes de la cultura que sean patrocinados para enriquecer allí sus acervos y traerlos para su aplicación.

Similarmente se espera que aquellos lituanos que nos visiten, se radiquen o permanezcan considerables períodos transmitiéndonos sus propios contenidos en las materias citadas, a la vez que enriqueciéndonos con lo que puedan tomar para sí de nuestro medio. Esto podrá reflejarse en el pabellón de Lituania de nuestra próxima Feria Exposición Internacional, si para entonces la ley de Convenio Cultural que nos ocupa, está vigente.

Propongo por lo tanto al honorable Senado de Colombia, dar segundo debate al proyecto de ley para el Convenio Intercultural Colombia-Lituania que celebramos el 28 de abril de 1995 y que aquí hemos tratado, en pro del desarrollo colombiano, lituano y general.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

Santafé de Bogotá, 24 de mayo de 1999

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente, Honorables Senadores:

Me ha correspondido con enorme satisfacción, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de origen parlamentario se explica y justifica por sí mismo, porque se relaciona con la educación, que todos sabemos es la primera prioridad del país. Y en el caso de la Universidad de Sucre se justifica mucho más al impartir educación superior para la realización plena del hombre sucreño, con miras a configurar una sociedad autónoma, equilibrada y más justa y emprender acciones de acuerdo con el accionar nacional en busca de la paz y la generación de progreso económico y social.

En el proyecto se faculta a la Asamblea del departamento de Sucre, para que ordene y determine las características, tarifas y asuntos referen-

tes al uso obligatorio de la estampilla. Corresponde al Congreso de la República, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. Estas pueden expedir libremente autorizaciones para la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental", en cuantía que no supere la cuarta parte del presupuesto seccional, por ello fijamos el recaudo de la estampilla en veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.) (artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986), que a no dudarlo, es dispendioso su recaudo. Recordemos que por medio de la Ley 19 de 1988, se autorizó la emisión de la estampilla "Procreación de la seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar, en 10 años su recaudo alcanzó cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.).

En el año de 1977, la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978, con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de ingeniería agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuarias.

En la actualidad la Universidad de Sucre cuenta con 2.400 estudiantes de pregrado y ofrece nueve postgrados en las áreas de derecho administrativo, gerencia de la educación, gerencia pública, ciencias ambientales, derecho procesal, derecho público financiero, educación matemática y gerencia de proyectos.

Actualmente los aportes nacionales y departamentales son escasos y no alcanzan a darles cobertura a las diarias necesidades de este centro de educación superior ubicado en el departamento de Sucre. La demanda de cupos y de disciplinas modernas, con su inherente atención por parte de la administración, contrasta con el desarrollo de la infraestructura física y dotación, que es inferior a las obligaciones contraídas por la universidad. Como consecuencia de este tratamiento y en la medida que transcurren los años se acumula un déficit que limita la calidad de la enseñanza y restringe las solicitudes de oportunidades para ingresar a la educación superior.

Por esta razón, califico de viable y significativa la iniciativa de generar una fuerza de recursos físicos que le permitan a la universidad estar en condiciones de generar ciencia y tecnología dinámicas asociadas en la enseñanza universitaria moderna.

Como antecedentes específicos del proyecto están la Ley 26 de 1990 "por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad del Valle y se dictan otras disposiciones"; la Ley 85 de noviembre 16 de 1993 "por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad de Santander y se dictan otras disposiciones"; la Ley 122 de 1994 "por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia"; Ley 77 de 1981, estampilla de la Universidad del Atlántico, Ley 33 de 1989 estampilla Prouniversidad del Magdalena; Ley 426 de 1998 "por la cual se crean las estampillas de la Universidad de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira" y la Ley 382 de 1997 Prouniversidad de Córdoba".

Para darle continuidad al proyecto propongo el mismo texto aprobado por la Comisión Tercera del Senado de la República y solicito a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 111-Senado-98.

Articulado para segundo debate al Proyecto de ley 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", en el período de un año.

Artículo 2°. Los valores que se recauden por este concepto se destinarán para inversión en ampliación y mantenimiento de la planta física, dotación de equipos para los programas y proyectos académicos y científicos, programas y proyectos de bienestar universitario, adquisición de materiales de laboratorio, dotación de bibliotecas y financiación de publicaciones de carácter cultural, académico y científico.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla "Universidad de Sucre, Tercer Milenio", cuya emisión se autoriza en esta ley será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.) moneda legal, a pesos constantes de 1999.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Sucre y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 5°. Autorízase al departamento de Sucre para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Sucre y en sus municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla y de aplicar el sistema, medio o métodos sustitutivos si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea de Sucre, no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Sucre y de las contralorías municipales.

Artículo 8°. La Universidad de Sucre, con sede en Sincelejo, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Sucre, a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades de Sucre.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi,
Senadora de la República
Comisión Tercera.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones. Sin pliego de modificaciones, Consta de cuatro (4) folios.

Ruben Darío Henao Orozco,
Secretario General
Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día miércoles 12 de mayo de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", en el período de un año.

Artículo 2°. Los valores que se recauden por este concepto se destinan para inversión en ampliación y mantenimiento de la planta física, dotación de equipos para los programas y proyectos académicos y científicos; programas y proyectos de bienestar universitario, adquisición de materiales de laboratorio, dotación de bibliotecas y financiación de publicaciones de carácter cultural, académico y científico.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", cuya emisión se autoriza en esta ley será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.) moneda legal, a pesos constantes de 1999.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento de Sucre y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 5°. Autorízase al departamento de Sucre para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Universidad de Sucre-Tercer Milenio", en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Sucre y en sus municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla y de aplicar el sistema, medio o métodos sustitutos si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea de Sucre, no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de Sucre y de las contralorías municipales.

Artículo 8°. La Universidad de Sucre, con sede en Sincelejo, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Sucre, a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la Universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades de Sucre.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**Asuntos Económicos**

Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999). En Sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley

número 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

El Vicepresidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Ruben Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 SENADO

por la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros, del municipio de San Benito Abad del departamento de Sucre.

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para segundo debate al Proyecto de ley 176 de 1999, que con el propósito de que se reconozca legalmente la categoría de monumento de la Basílica Menor del Señor de los Milagros, de San Antonio Abad, Sucre, el honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella ha presentado en un artículo de cinco puntos y en una exposición de motivos fehaciente, me dirijo a sustentar la necesidad de dar ese segundo debate aprobatorio.

Introducción

Proponemos el estudio de la conveniencia de esta aprobación mediante una introducción como la presente, con un comentario del articulado propuesto, una presentación que nos describe el asunto dentro de la situación actual, sus antecedentes en el área, una justificación o aportes prácticos esperados, y una proposición de dar el segundo debate aprobatorio a la Basílica como Monumento Nacional.

El contenido del proyecto es un conjunto de artículos que busca establecer:

El artículo 1°, el templo del Señor de los Milagros como Monumento Nacional.

El artículo 2°, las partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

El artículo 3°, que las partidas, nacionales y departamentales sean giradas al municipio.

El artículo 4°, que se fije a la entrada una placa recordatoria,

El artículo 5°, la vigencia de la norma.

El articulado trata con énfasis la designación de partidas presupuestales nacionales y departamentales que serán giradas al municipio para el mantenimiento y la conservación del monumento. Para los demás aspectos atinentes a la erección y sostenimiento de un Monumento Nacional, deja los espacios de reglamentación necesarios.

Antecedentes

En pro de la protección de los monumentos nacionales como elementos culturales tangibles, aún tiene vigencia la Ley 163 de 1959, a la cual le siguen la Ley 45 de 1985, aprobatoria de la "Convención para la protección del patrimonio cultural de la Conferencia General de la ONU", y el Decreto 264 de 1993, que reglamenta la constitución de monumentos nacionales.

Sería prolijo y dispendioso citar aquí la serie de normas creadas para la protección de obras pictóricas, arquitectónicas, esculturales e incluso naturales que por sus características pertenecen al patrimonio cultural colombiano. Lo que cuenta es que gracias a la acción de tales normas, a la legitimidad que obliga a cumplirlas con alguna rigurosidad, se ha garantizado la existencia de esas obras a través de los tiempos, para

beneficio de las generaciones. Así tenemos la Catedral Gótica de Manizales, o la Gótica de Ubaté en Cundinamarca, la de Nuestra Señora de Las Lajas en Nariño y tantas otras, refiriéndonos sólo a obras religiosas, de las cuales nos quedó un abundante legado de la colonia española.

Además de esto, se dice que el templo del Señor de los Milagros del municipio de San Benito Abad tiene raíces muy anteriores a la colonia española, dado que en su lugar existió un centro religioso indígena, sobre el cual se instauró un templo católico por los misioneros para borrar la herejía indígena que allí se ejecutaba. Así llegó a ser la Catedral de Vicariato Apostólico de San Benito Abad y luego la iglesia, por medio del Pontífice Pablo VI, le otorgó la categoría de Basílica Menor en 1963.

Justificación

El rol social que los inmuebles religiosos, especialmente los mas tradicionales, desempeñan: 1. Son elementos de identidad local, regional y hasta nacional, en cuanto fomentan la agrupación de nacionales en la actividad común del culto. 2. Este tipo de obras atrae turistas y a la vez estimula el fervor religioso de visitantes y residentes. En el caso que nos ocupa, el flujo de turistas nacionales y extranjeros a peregrinación con base en esta joya arquitectónica, crece sensiblemente durante la Semana Mayor.

Al aumentar el flujo de personas a exaltar allí su devoción, el inmueble experimenta desgaste que debe recibir mantenimiento y restauración para su conservación. Pero simultáneamente se está fomentando gracias al centro religioso asentado en este templo, un turismo que favorece al municipio de San Benito Abad económica y culturalmente.

Propongo por lo tanto al honorable Senado de Colombia, dar segundo debate como ley al establecimiento de la Basílica Menor del Señor de los Milagros de San Benito Abad, Sucre, como Monumento Nacional.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 153 - Jueves 10 de junio de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Ponencia para primer debate del Acto legislativo número 22 de 1999 Senado, por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 187 de la Constitución Política de Colombia	1
--	---

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 004 de 1997 Cámara, 67 de 1998 Senado, por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica". Hecho en Santa Fe de Bogotá el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los Delfines, suscrito en Washinton D. C., el 21 de mayo de 1998	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1999 Senado, por medio del cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua suscrito en Santa Fe Bogotá, D. C., el 28 de junio de 1991	7
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera, al Proyecto de ley número 21 de 1998 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 17 de febrero de 1998	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio cultural y educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996)	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 92 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá el 28 de abril de 1995	12
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, por la cual se declara Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros, del municipio de San Benito Abad del departamento de Sucre	15